

Santiago, 22 MAY 2013

VISTOS:

- 1) La investigación Rol N° 1981-11, iniciada por esta Fiscalía con fecha 7 de febrero de 2012, en contra de Iron Mountain Chile S.A. ("**Iron Mountain**") y Storbox S.A. ("**Storbox**"), por cuanto éstas estarían entorpeciendo el ingreso de nuevos actores al mercado del almacenaje y administración de archivos;
- 2) El acuerdo extrajudicial celebrado con fecha 13 de marzo de 2013, alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica, Iron Mountain y Storbox ("**Acuerdo Extrajudicial**"), de conformidad con la facultad contenida en el artículo 39, letra ñ), del Decreto Ley N° 211 ("**DL 211**"), puesto en conocimiento del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y aprobado por éste mediante resolución de fecha 9 de abril de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 7 de febrero de 2012, se instruyó investigación en contra de Iron Mountain y Storbox, por cuanto éstas estarían entorpeciendo el ingreso de nuevos actores al mercado del almacenaje y administración de archivos, a través de: (i) el establecimiento de tarifas por término de contrato superiores al valor de servicios similares; y, (ii) la imposición de trabas en la entrega de las cajas almacenadas una vez terminado el contrato;
- 2) Que durante el transcurso de la investigación, se constató que Iron Mountain y Storbox, conjuntamente y en calidad de empresas relacionadas, tuvieron una participación superior al 80% en el mercado del almacenamiento y administración de archivos físicos externalizados, entre los años 2009 y 2011;
- 3) Que esta Fiscalía detectó que la mayoría de los contratos analizados y celebrados por Iron Mountain y Storbox con sus respectivos clientes, contemplaban cláusulas tales como: (i) el cobro de una tarifa por término de contrato, a todo evento, que se encontraba por encima de la tarifa cobrada por servicios similares; (ii) la entrega de cajas, una vez terminado el contrato por el transcurso de su plazo natural, en cantidades que dificultaban el tiempo, la logística y el costo del cambio; y, (iii) el establecimiento de cláusulas de renovación tácita, automática y sucesiva por períodos similares a los inicialmente pactados, generalmente de 36 meses;
- 4) Que las prácticas contractuales descritas restringirían la libre competencia, al incrementar los costos en que deberían incurrir aquellos clientes que

deseen cambiarse de proveedor, dificultando con ello la entrada o expansión de actores potenciales o actuales, respectivamente;

- 5) Que con el fin de hacer cesar las prácticas contractuales identificadas, esta Fiscalía consideró pertinente ejercer la facultad contenida en el artículo 39, letra ñ) del DL 211, a fin de precaver situaciones lesivas contra la libre competencia, suscribiendo, con fecha 13 de marzo de 2013, un Acuerdo Extrajudicial con Iron Mountain y Storbox y, sometiéndolo, con fecha 15 de marzo de 2013, al conocimiento del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- 6) Que los principales aspectos convenidos en el acuerdo son los siguientes: (i) la reducción, de la tarifa máxima a cobrar por término de contrato, ajustándola al valor cobrado por el servicio de retiro permanente o destrucción de cajas, de acuerdo a los términos acordados en ese instrumento; (ii) la entrega de cajas a su dueño o al nuevo proveedor de servicios que éste haya contratado, conforme a los volúmenes diarios mínimos y dentro del plazo máximo acordado en ese instrumento; (iii) la limitación del plazo máximo de duración de los contratos, el que dependerá del número de cajas pactado por cada cliente y la reducción de las renovaciones, a períodos de un año; y, (iv) el envío de una carta certificada a todos y cada uno de los clientes actuales, comunicando las obligaciones asumidas mediante el Acuerdo Extrajudicial y señalando que cualquier actuación de Iron Mountain o Storbox en contravención a dichas obligaciones puede ser denunciada ante esta Fiscalía;
- 7) Que mediante resolución de fecha 9 de abril de 2013, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia aprobó el Acuerdo Extrajudicial suscrito entre Iron Mountian y Storbox, por una parte, y la Fiscalía Nacional Económica, por otra. Lo anterior, junto a su posterior efectivo cumplimiento, satisfacen las consideraciones y preocupaciones representadas por esta Fiscalía al momento de instruir la investigación.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** la investigación Rol N° 1981-11 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Iron Mountain y Storbox en el marco del Acuerdo Extrajudicial.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 1981-11 FNE (A)

VEC



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO